

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-120/2018

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
YURI ZAPATA LEOS

SECRETARIA: HELVIA PÉREZ ALBO

Chihuahua, Chihuahua, a veintisiete de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del incidente de aclaración de sentencia promovido por Arturo Meraz González, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, del recurso de apelación identificado con la clave **RAP-120/2018** del índice de este Tribunal.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Acto impugnado.** Lo constituye el Acuerdo y Lineamientos para la celebración de debates entre las candidatas y candidatos a diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral local 2017-2018, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, con clave IEE/CE197/2018.
- 1.2. Reforma a los lineamientos emitidos mediante acuerdo IEE/CE197/2018.** El veinticuatro de mayo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, por medio del acuerdo identificado con la clave IEE/CE209/2018, reforma los Lineamientos referidos en el numeral que antecede.

1.3. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral. El veinticinco de mayo, este Tribunal dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-120/2018, mediante la cual se revoca el acuerdo y los lineamientos impugnados.

1.4. Aclaración de sentencia. El veintiséis de mayo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, por medio del Consejero Presidente, presenta escrito de aclaración de la sentencia descrita en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la Ley Electoral del Estado y artículo 125, numeral 2 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

3. ACLARACIÓN

3.1 Procedencia de la aclaración de sentencia. En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como derecho fundamental la impartición de justicia y, entre otras características, debe ser completa; esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo que se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean congruentes y exhaustivas.

Por su parte los artículos 333 de la Ley Electoral del Estado y 125, numeral 2 del Reglamento Interior de este Tribunal disponen que el Tribunal Estatal Electoral podrá, de oficio o a petición de parte, precisar los efectos de una sentencia, sin que esto implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

En ese mismo sentido, la Sala Superior¹ estableció que la aclaración de una sentencia está supeditada a la satisfacción de los requisitos siguientes:

- a. Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia;
- b. Sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la resolución;
- c. Únicamente procede respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en consideración al emitir el acto decisorio;
- d. Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e. La aclaración forma parte de la sentencia;
- f. Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y
- g. Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

Por lo anterior, este Tribunal considera que procede aclarar la sentencia dictada en el recurso de apelación citado al rubro.

3.2 Argumentos de la incidentista. La parte actora incidentista solicita se aclare la sentencia **RAP-120/2018** dictada por este Tribunal, en la sesión pública del veinticinco de mayo, lo anterior porque desde su perspectiva, se debió aclarar cuál es el efecto que le corresponde al acuerdo del Consejo Estatal emitido el veinticuatro de mayo, de clave IEE/CE209/2018 y si dicho acto puede considerarse para la cumplimentación de la sentencia poniéndose *ex profeso* a la consideración y análisis del Tribunal Estatal Electoral o debería entenderse como igualmente revocado. Para mayor claridad, conviene narrar los antecedentes siguientes:

¹ Jurisprudencia 11/2005 de rubro: “**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**”.

La parte actora al promover el recurso de apelación reclamó que se hicieron modificaciones a los Lineamientos que no fueron circuladas ni avisadas a la totalidad de los integrantes del Consejo Estatal, lo cual constituye una violación al principio de certeza y al procedimiento establecido en la legislación para la emisión de los acuerdos tomados por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

Entonces, por las razones vertidas en la sentencia, este Tribunal considera que lo dable es que se revoque el acuerdo impugnado y que el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral reponga el procedimiento para emitir de nueva cuenta los Lineamientos para la celebración de debates entre las candidatas y candidatos a diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral local 2017-2018, a partir de la convocatoria del proyecto que se circule con la debida anticipación a los integrantes del Consejo Estatal anexando a la convocatoria los documentos auténticos del proyecto de acuerdo final que será puesto a consideración del órgano colegiado y sea ese el documento que se ponga a consideración de los integrantes del Consejo Estatal para que en su caso sea aprobado con las modificaciones que deriven de las decisiones del propio órgano.

Ahora bien, si bien es cierto, como lo manifiesta la parte incidentista en su escrito, que los medios de impugnación en materia electoral no suspenden los efectos de los actos o resoluciones impugnados y en virtud de ello se emite un nuevo acuerdo con el objeto de reformar los Lineamientos, también lo es que la naturaleza jurídica del acuerdo IEE/CE209/2018 es accesoria al existir un acuerdo principal por medio del cual se emiten los Lineamientos primigenios.

4. EFECTOS

En consecuencia, si el acuerdo principal o primigenio es revocado, entonces aquél por el cual se emiten reformas a éste y aquellos que fueron emitidos por las Asambleas Municipales subsecuentemente basándose en los lineamientos emitidos mediante el acuerdo

IEE/CE197/2018, debe entenderse que también son revocados, aún y cuando todos ellos hayan sido emitidos colmando todos los parámetros de cumplimentación descritos por la sentencia de este Tribunal.

Por lo expuesto, la aclaración realizada forma parte de la sentencia identificada con la clave RAP-120/2018 del índice de este Tribunal.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se realiza la aclaración de sentencia relativa al recurso de apelación RAP-120/2018, en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. La presente aclaración forma parte de la sentencia de veinticinco de mayo emitida por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con que se actúa y da fe. Doy fe